

RESOLUCIÓN No. 01700

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01007 DEL 20 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2011ER105652 del 25 de agosto de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 02 de septiembre de 2011 en la Carrera 15 con Calle 142, Barrio Contador, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2011GTS2286 del 02 de septiembre de 2011**, el cual autorizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, para realizar el tratamiento silvicultural de TALA de un (1) Acacia Japonesa, emplazada en espacio público en la dirección antes referida.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$195.226) M/cte.**, equivalente a 1.35 IVPS y .36 SMMLV, y **CERO PESOS (\$0) M/cte.**, por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, el **Concepto Técnico No. 2011GTS2286 del 02 de septiembre de 2011**, fue comunicado el día 08 de septiembre de 2011.

Que mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07144 del 13 de junio de 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) *“Se realizó la visita de seguimiento el día 21/12/2017 al Concepto Técnico de Manejo 2011GTS2286 de 02/09/2011, mediante el cual se autorizó a la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá la tala de un (1) individuo Arbóreo de*

RESOLUCIÓN No. 01700

la especie "Acacia melanoxylon". En la visita se verificó el correcto cumplimiento al proceso silvicultural. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. Por concepto de compensación se generó cobro por el pago de 1.35 IVP, 0.36 SMMLV y \$ 195,226.20 (M/cte). La plantación se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA con los lineamientos del Manual de Silvicultura." (...)

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2020-125, mediante certificación del 24 de enero de 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el **NO** pago por concepto de Compensación a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020**, determinó exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, el correspondiente pago por concepto de Compensación, por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$195.226) M/cte.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución referida y la remisión de la copia del pago a la SDA.

Que mediante **radicado No. 2020EE107054 de 30 de junio de 2020** se remitió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitud de autorización para notificación electrónica de la Resolución N°01007 proferida el día 20 del mes de mayo de 2020, la cual fue aceptada por el señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063 de Cali, Gerente Corporativo Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, mediante correo electrónico del **21 de julio de 2020** autoriza a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de Secretaría Distrital de Ambiente para efectuar notificación electrónica del Acto Administrativo Resolución No. 01007, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido dentro del expediente SDA-03-2020-125.

Que, mediante correo electrónico del **23 de julio de 2020**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, procede a la notificación del Acto Administrativo Resolución No. 01007, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido dentro del expediente SDA-03-2020-125. Acto administrativo que se entiende notificado el **23 de julio de 2020**, de acuerdo con la alerta electrónica del Mailtrack Notification.

RESOLUCIÓN No. 01700

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. **2020ER132886 del 6 de agosto de 2020**, el señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020 por la cual se exige pago por concepto de compensación, mediante el cual manifestó:

(...)

“... interpongo recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No.01007 del 20 de mayo del 2020, “por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, notificada vía electrónica el día 23 de julio del presente año, (...)

Procedibilidad del Recurso:

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

Acto administrativo recurrido:

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 01007del 2020 del 2020(sic) en su artículo primero, impone a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, la siguiente medida:

“...ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, por concepto de Compensación el pago de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$195.226) M/cte, de acuerdo con lo liquidado en el concepto técnico No. 2012GTS1443 del 02 de julio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07144 de

RESOLUCIÓN No. 01700

fecha 13 de junio de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente."

Sustentación del recurso:

Al revisar la información contenida en la Resolución 01007 de 20 de mayo de 2020, se identifica un error de digitación, debido a que en la sección "ANTECEDENTES" se menciona el Concepto Técnico No. **2012GTS1443** del 02 de julio de 2012 y en la descripción del Concepto Técnico de Seguimiento No. 07144 de fecha 13 de junio de 2018 se hace alusión al Concepto Técnico de Manejo **2011GTS2286** de 02/09/2011.

Así mismo, en el artículo primero de la parte resolutoria, se exige "...el pago por concepto de compensación de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$195.226) M/cte, de acuerdo con lo liquidado en el concepto técnico No. 2012GTS1443 del 02 de julio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07144 de fecha 13 de junio de 2018". Sin embargo, al corroborar la información contenida en el Concepto Técnico **2012GTS1443** del 02 de julio de 2012, éste solicita el pago de \$921.522 y NO \$195.226 como se requiere en la Resolución 01007.

De cualquier manera, revisando el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019 mediante el cual se relacionan los conceptos técnicos de manejo y emergencia que fueron autorizados como pago por compensación con la plantación de la Quebrada Bolonia a través del radicado EAAB ESP No E-2020-040163, SDA No 2020EE93877 del 4 de junio de 2020, la compensación fue autorizada tanto para el concepto técnico No. **2012GTS1443** por un valor de **\$921.522,00** como para el concepto técnico **2011GTS2286** por un valor de **\$195.226,20**.

Así las cosas, se evidencia que la EAAB ESP cumplió con la obligación de pago de los conceptos técnicos 2012GTS1443 y 2011GTS2286, expediente SDA-03-2020-125, con la plantación de Bolonia en cumplimiento de lo establecido en la resolución 7132 de 2011 "Por la cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Petición:

Por lo anterior, solicitamos se revoque el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición por la inexistencia de la obligación." Subrayado fuera de texto.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01700 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no*

RESOLUCIÓN No. 01700

sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 52 de la Decreto 01 de 1984, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el Título II, La Vía Gubernativa, Capítulo 1 de los Recursos Decreto 01 de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 50 se establece:

RESOLUCIÓN No. 01700

(...)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 51 (modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 de la norma en cita), señala:

“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 52 (modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989) del Decreto 01 de 1984, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

RESOLUCIÓN No. 01700

El artículo 59 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 59. Contenido de la Decisión (modificado por el art. 6, Decreto Nacional 2304 de 1989). - Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el **día 6 de agosto del 2020**, con esto, se entiende que NO se encuentra dentro del término de 5 días que concede la **Resolución No. 01007 del 20 de mayo de 2020**, notificada electrónicamente el **23 de julio de 2020**, incumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en el Decreto 01 de 1984 – Código de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual NO es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

Sin embargo, esta Subdirección en razón a la potestad legal que ostenta de acuerdo con el artículo 69 del Código de lo Contencioso Administrativo, procede a pronunciarse sobre el caso concreto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código de lo Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, esta Subdirección, NO se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso al no haberse interpuesto a tiempo.

DE LA REVOCATORIA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser **revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular**”.*

RESOLUCIÓN No. 01700

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.” (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo*

RESOLUCIÓN No. 01700

por medios ilegales (...)".

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALÍNDO analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda".

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado".

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*",

RESOLUCIÓN No. 01700

Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que el área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió **Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018**, actividad generada entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, cuyas observaciones fueron citadas en el **Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019**, y remitidas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante Radicado No. 2020EE93877, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

El Concepto Técnico de plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018 reza:

(...) “evidenció que 1192 árboles cumplen con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura para Bogotá, mientras que 753 no cumplen. Se encontraron 1743 árboles en campo y evidencia que fueron plantados 202 (plateo y adecuación del lugar pero el árbol no fue encontrado); Clase de alturas 753 entre 0 y menor a 1.5 mt, 248 entre 1.5 y menor a 2.0 mt; 329 entre 2.0 y menor a 3.0 mt y 615 de 3.0 mt o mas; árboles con tutor 23 y sin tutor 1922; árboles con poda técnica 10 y sin poda 1935; con plateo 1887 y sin plateo 58; que presentan algún daño físico 463 y sin daño físico 1482; el 100% de los árboles plantados presenta sustrato adecuado; con protección de cerramiento 3 y sin protección 1942; adecuado inter-distanciamiento(sic) de plantación 1905 e inadecuado Inter-distanciamiento(sic) 40; en cuanto a su estado físico 1284 Buenos, 376 Regulares, 80 Malos y 205 que requieren replante porque no están o porque sus condiciones físicas muy deterioradas no permite su recuperación, respecto a condiciones sanitarias se encontró 1316 Buenos, 352 Regulares, 72 Malos y 205 irre recuperables”.

El Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019 concluyó:

“2.2 RELACIÓN DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE MANEJO Y EMERGENCIA

Teniendo en cuenta que la resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012, establecen la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la SDA en Individuos Vegetales Plantados - IVP equivalente a SMMLV y en dinero, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de un número determinado de IVP, que para el caso de la EAB, el decreto distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el decreto distrital

RESOLUCIÓN No. 01700

383 de 2018, establecen que puede ser compensado mediante plantación y que de igual forma se hará la respectiva liquidación en el concepto técnico de manejo o emergencias a que haya lugar.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la revisión efectuada en la base de conceptos técnicos de manejo y emergencia con que cuenta esta Subdirección, así como el Sistema Forest de esta Entidad, en el anexo 1 se relaciona el listado de conceptos técnicos que fueron autorizados a la EAB para intervención silvicultural de tala, los cuales tienen seguimiento por parte de la autoridad ambiental y adicional se verificó que no cuentan con actuación jurídica previa.”

3. CONCLUSIONES -

De 1945 individuos arbóreos que se entregaron al SIAGU del JBB, **1192** Individuos arbóreos vegetales plantados, cumplen con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, mientras que 753 no cumplen.

- 251 conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011 a 2017 son los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAB...

En los anexos del concepto técnico en mención, en la página 07, se relaciona el Concepto Técnico No. SSFFS-02286 del 02 de septiembre de 2011 así:

N. C	CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	RADICADO	AUTORIZADO	IDENTIFICACION AUTORIZADO	DIRECCION AUTORIZADO O DE VISITA	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO		COMPENSACION AUTORIZADA	
							NUMERO CONCEPTO	FECHA	COMPENSACION	IVPS
11	2011GTS2286	02/09/2011	2011ER105652	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094	CARRERA 15 CON CALLE 142	7144	13/06/2018	195.226,20	1,35

Que, como consecuencia de lo anterior, y previa revisión del expediente SDA-03-2020-125, se evidencia que la compensación se realizó por medio de plantación la cual fue validada por Concepto Técnico de plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019. Por lo anterior, esta Subdirección, procederá a revocar en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020.

Ahora bien, esta Subdirección ejerciendo el poder oficioso de la administración y evidenciando que la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020, presentó errores de digitación realiza las siguientes precisiones:

Que, debido a un error humano en el cuerpo del acto administrativo antes referido se hace referencia al Concepto Técnico No. 2012GTS1443 del 02 de julio de 2012, que no hace parte de la exigencia de pago realizada en la

RESOLUCIÓN No. 01700

RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020.

En consecuencia, encontramos que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, generó la compensación mediante plantación, cumpliendo con las obligaciones emanadas del Concepto Técnico No. 2011GTS2286 del 02 de septiembre de 2011, y Concepto Técnico de Seguimiento No. 07144 del 13 de junio de 2018, y lo exigido en la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020,

Que teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2020-125, es evidente que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, compensó mediante plantación, por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución No. 01007 del 20 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 01700

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto). Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Decreto 01 de 1984 por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01700

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que, como consecuencia de lo expuesto, esta autoridad evidencia que se realizó un cobro mediante la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020 que no debió generarse y que como consecuencia de ello se procederá a revocar en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020, en los términos establecidos en este acto administrativo.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar y por ende esta Autoridad no encuentra decisión diferente a ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2020-125**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por extemporáneo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN No. 01007 del 20 de mayo de 2020**, por la cual se exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2020-125**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesambientales@acueducto.com.co o en la Avenida Calle 24 # 37 – 15, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01700

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2020-125

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA
PLAZAS

C.C: 52429476 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201663 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/04/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021